

Notificado  
02/03/2012  
15:00 h/s.

LAUDO.

ACTOR:

DEMANDADO: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE ACAPULCO.

EXPEDIENTE NUMERO: 00702/2006

En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a veintidos de febrero del año dos mil doce. ----  
VISTOS: para resolver los autos del expediente numero 00702/200, promovido por  
**EN CONTRA DE COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.** Ubicado en Calle Presidente Adolfo López Mateos, Esquina Con Calle Teniente José Azueta, de la Colonia Centro de esta Ciudad. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de Diciembre del año 2011, pronunciada por el segundo Tribunal Colegiado en materia Civil v de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo 692/2009, promovido por \_\_\_\_\_ por lo que se deja insubsistente el laudo de fecha doce de enero del año del dos mil once , y se dicta otro siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de cuenta, y, -----

**R E S U L T A N D O S**

1.-DEMANDA.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil seis, fue presentada la demanda, el actor reclama de los demandados las prestaciones contenidas en los incisos de la (A) a la (K), incluyendo como principal EL CUMPLIMIENTO DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, Y COMO CONSECUENCIA LA REINSTALACIÓN A SU EMPLEO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES COMO LO VENIA DESEMPEÑANDO, fundándose en hechos que hizo valer en su escrito de demanda, manifiesto la ubicación del centro de trabajo, argumento el actor \_\_\_\_\_ haber iniciado a laborar el día 1º de diciembre del año 1992, con la categoría de jefe de departamento de adquisiciones, adscrito a la dirección de administración y finanzas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, con un horario de labores de las 9:00 a las 20:00 horas, diariamente de manera ininterrumpida, así como también laboraba los días sábados y domingos de las 9:00 a 13:00 horas, señala que el día domingo lo laboraba con motivo de la guardia que cubría por urgencias de compras de material, argumenta que el ultimo salario que percibió fue el de \$6,860.80 pesos quincenales, señala el actor que por disposición del director general de la demandada no podía salir a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, ya que tenia que estar ahí por alguna emergencia que se presentara de comprar material, para reparación de las fugas de agua potable motivo por el cual al no permitírselle la salida para consumir los alimentos, reclama el pago por el tiempo efectivo laborado en términos del art. 64 de la ley federal de trabajo, señala que sus actividades consistían en realizar comprar de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento del comité de adquisiciones, arrendamiento, servicios y enajenación, señala el actor que el día 16 de enero del año 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, y ante la presencia de testigos, precisamente en la puerta de entrada de la fuente de trabajo demandada, recibió comunicación verbal del C.P. \_\_\_\_\_ bahena jefe del departamento de recursos humanos de la comision de agua potable y alcantarillado del municipio de acapulco, en el sentido de que a partir de esa fecha quedaba despedido del empleo, que la comisión ya no requería de sus servicios y que le hiciera como mejor le conviniera. el actor invoco las disposiciones legales que consideraron aplicables al caso, concluyendo con los puntos petitorios acostumbrados.-----

2.- AUTO DE RADIACIÓN.- Este órgano laboral, radico la demanda el quince de marzo del año dos mil seis, ordenando notificación personal para los demandados; Así como las prevenciones que en el caso resultan procedentes, la parte demandada fue emplazada a juicio, notificada y se le corrió traslado con copia de la demanda haciéndoles del conocimiento de la hora y fecha de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.- Esta se llevo a efecto parcialmente el día veinticuatro de abril del año dos mil seis, a la que comparecen por la parte actora el C. \_\_\_\_\_ quien se identifico en términos de su credencial de elector para votar con fotografía expedida por el IFE con numero de folio 0000089330058 y POR LA DEMANDADA COMPARECE EL C.

quien se identifico en términos de su credencial de elector para votar con fotografía expedida por el IFE con numero de folio 113190589, EN LA ETAPA CONCILIATORIA no fue posible avenir a las partes por virtud de que no se encontraba presente el actor personalmente. Pasándose a la siguiente ETAPA DEMANDADA Y EXCEPCIONES, donde el apoderado del actor amplio su demanda, adicionándose bajo el apartado con la letra L.- Que reclama la caja de ahorro correspondiente al periodo del 1º de enero del año 2005 al 31 de diciembre del 2005, así como también amplio el



capítulo de hechos marcado con el numero 1.- Señalando que por usos y costumbres dentro de la fuente de trabajo demandada el actor se le descontara la cantidad de \$1,000.00 de su quincena de manera consecuente y que se los entregaban el día 15 de diciembre del año en que lo ahorraba, la cual no le fue entregada su caja de ahorro comprendida del 1º del año 2005 al 31 de diciembre del año próximo pasado, así como también aclara el hecho numero tres de su demanda precisando que el despido que se refiere el actor en el apartado numero 3, se presencio ante testigos entre los que se encontraban los CC. LUIS CARRERA CERÓN E ISIDRO ENRIQUE ALVAREZ HERRERA, acto seguido ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones hechas a la misma, por su parte el compareciente por la demandada MIGUEL ANGEL CONTRERAS NAVARRETE, acredita su personalidad en su carácter de apoderado legal del ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ " COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO", en términos del instrumento notarial numero 18, 491 de fecha 08 de febrero del año 2006, pasada antela fe del Lic. JUAN JESUS DELFINO AGUIRRE UTRILLA, notario publico numero 14 de este distrito judicial de Tabares, en la cual consta la el poder general para pleitos y cobranzas que se otorga al suscrito, así como también de la escritura 18,414, en la cual se hace constar la protocolización de la quinta sesión extraordinaria celebrada el día 03 de diciembre del 2005 y de la escritura numero 18,490. Acto seguido produjo contestaciones a la demanda instaurada en contra de su representada, en términos de un escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil seis, compuesto de nueve fojas útiles, tamaño oficio y utilizando por una sola de sus caras en cual se oponen excepciones y defensas, suscrito por diversos apoderado, el cual hizo suyo estampado su nombre y firme al calce de dicho escrito para todos los efectos legales, niega que el actor tenga acción y derecho para reclamar su contrato individual de trabajo a si como la reinstalación que refiere, por lo que controvierte que el actor haya sido despedido, " señalando que fue el mismo actor que de manera voluntaria, individual y por escrito, renuncio al trabajo que desempeño. Controvierte la antigüedad, categoría, horario, salario, " niega que el actor del juicio haya sido despedido de su trabajo, ni en el día que indica, ni mucho menos en ningún otro; ni de manera justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ya que la verdad de los hechos, ES QUE EL PROPIO TRABAJADOR HOY ACTOR ES QUIEN DECIDIÓ RENUNCIAR EN FORMA VOLUNTARIA Y ESPONTANEA AL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO, aconteciendo lo anterior el día dieciseis de enero del año dos mil seis, siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando se dirigió a la oficina administrativa dentro de la fuente de trabajo de su mandante, en donde se entrevistó con el encargado en turno a quien en presencia de personas quienes se encontraban en sus momentos presentes, " le dijo que ya no iba a laborar mas, que renunciaba a su trabajo por así convenir a sus intereses personales, toda vez de que le estaban ofreciendo otro trabajo, aceptándose la misma, ya que no existe ningún medio para obligar a un trabajador a prestar sus servicios personales subordinados a una persona cuando ya no es su deseo y voluntad, por lo que en esos momentos firmo su renuncia, no volviéndose a presentar jamás en la fuente de trabajo demandada. Opuso las defensas y excepciones que creyó pertinente.

- - - 4.- INCIDENTE DE COMPETENCIA.- La parte demandada, en la etapa de Demanda y Excepciones, promovió incidente de competencia, habiéndosele dado el trámite correspondiente, y el cual de acuerdo con la resolución del órgano laboral, fue declarado improcedente, ordenándose la continuación del procedimiento. No conforme la parte demandada interpuso amparo contra esta resolución y con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil seis, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, le negó la suspensión definitiva a la demandada. No conforme la parte demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de ese mismo juzgado, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, notifico a esta Junta, que se confirmó la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil seis, que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

- - - 5.- INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.- La parte actora, en la etapa correspondiente, promovió incidente de falta de personalidad en contra de la parte demandada, habiéndosele dado el trámite correspondiente, y el cual de acuerdo con la resolución del órgano laboral, fue declarado improcedente, ordenándose la continuación del procedimiento.

- - - 6.- ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- Esta se llevo a efecto el día quince de octubre del año dos mil siete, en donde la apoderada de la parte actora en ese acto ofreció como pruebas las contenidas en su escrito, el cual consta de tres fojas útiles, tamaño oficio y suscritas por una sola de sus caras, misma que firmo y ratifico, por su parte la compareciente de la parte demandada ofreció las contenidas en un escrito de fecha quince de octubre del año dos mil siete, compuesta de dos fojas útiles y escrita por una sola de sus caras, y en forma directa modifíco en el punto cuatro segundo párrafo, en el cual en su lugar deberá decir: los hechos fundatorios de la demanda y controversia resultante de la litis. Se tuvo a las partes por haciendo sus objeciones correspondientes. Todas las pruebas ofrecidas por las partes, la Junta se reservo el derecho de dictar



el auto admisorio de pruebas; lo que resolvió con fecha de quince de noviembre del año dos mil siete, mismo que fueron admitidas en sus términos con las aclaraciones correspondientes, desahogándose en su oportunidad.

- - - 7.- ALEGATOS.-Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, se pusieron los autos a la vista de las partes, para que formularan sus respectivos alegatos, lo que no hizo ninguna de las partes dentro del término de ley, por lo que se les tiene por perdido el derecho para hacerlos valer con posterioridad, motivo por el cual se turnaron los autos para proyecto de laudo lo que se dicta en términos de los siguientes:

- - - C O N S I D E R A N D O S - - -

- - I.- COMPETENCIA.- Esta junta, es competente para conocer y dictar resolución, del presente conflicto laboral de conformidad a lo establecido por los artículos 523-XI, 529,621 y 698 de la ley federal de trabajo.

- - II.- FIJACION DE LA LITIS.- Esta queda fijada en el despido injustificado que alega el actor , así como el reclamo de las prestaciones que alega, habiendo controvertido la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, no haber despedido al actor, afirmando que el propio trabajador hoy actor es quien decidió renunciar en forma voluntaria y espontánea al trabajo que venia desempeñando, el dia 16 de enero del 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, en la oficina administrativa dentro de la fuente de trabajo de su mandante, en donde se entrevistó con el encargado en turno a quien en presencia de personas quienes se encontraban en esos momentos presentes " le dijo que ya no iba a laborar mas, que renunciaba a su trabajo por así convenir a sus intereses personales, toda vez de que le estaban ofreciendo otro trabajo". Controvierte la antigüedad, categoría, horario y salario, por cuanto hace a la distribución de la carga, es necesario establecer, que la parte demandada que compareció a contestar la demanda, admitió la relación laboral que la unía con el actor del juicio, además de que en forma categórica al contestar la demanda, expreso por su parte la persona moral, que la actora del juicio se retiro voluntariamente del trabajo, controvirtió el salario, el horario y la antigüedad, así como la categoría, por lo que se estima que en el caso concreto la parte demandada que opuso defensas y excepciones, corresponde acreditar que el actor del juicio se retiro voluntariamente del trabajo así como, que la antigüedad, el horario, el salario y categoría no era el que manifestó el actor en su escrito de demanda.

- - III.- ESTUDIO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.- Para efectos de acreditar las excepciones y defensas que hizo valer la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, responsable y propietaria de la fuente de trabajo demandada ubicado en Calle Presidente Adolfo López Mateos, Esquina con Calle Teniente José Azueta, de la Colonia Centro, de esta Ciudad. Se tiene que la prueba confesional con cargo al actor , no le beneficia y se le niega valor probatorio a favor de esta demandada, en virtud de que con fecha veintitres de octubre del año dos mil ocho se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas, declarándosele desierta su prueba confesional ofrecida con cargo al actor, porque no exhibió el pliego de posiciones que debió absolver el actor, visible en foja 202, la misma suerte corre la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada el señor que atendió a dicha actuaria que fue la persona que se encontró en el interior del lugar en que se actúa corresponde al nombre de

quién dijo ser empleado del lugar, mismo que se identificó con su credencial del elector a quien le hizo saber la actuaria el objeto de su presencia. Es decir, el desahogo de la prueba de inspección visible en foja 212, esta prueba no beneficia a esta demandada toda vez que en el desahogo de esta prueba la actuaria se vio imposibilitada, para desahogar todo lo señalado en dicha prueba, toda vez que no se le puso a la vista el recibo de pago de aguinaldo del mes de diciembre del año dos mil cinco, así como tampoco se le puso a la vista el recibo de pago de aguinaldo, de los recibos que se le pusieron a la vista se pudo apreciar que si aparece que la cantidad de \$1,000.00 quincenales por concepto de caja de ahorro, de los recibos que se le pusieron a la vista no aparece que se le haya cubierto el pago por concepto de pago de ahorro, por cuanto hace el inciso H) la actuaria se vio imposibilitada toda vez que los recibos que se le pusieron a la vista no aparece que se le haya cubierto el pago por concepto de prima dominical por cuanto hace el inciso J) todos y cada unos de sus recibos de pagos de salario que se le pusieron a la vista aparece por concepto de aportaciones al IMSS la cantidad variada por cuanto el inciso K) en todos y cada unos de los recibos de pago de salario que le exhibieron aparecen que se le cubría al actor la cantidad de \$6,860.80 por cuanto hace la inspección marcada con el numero 2 de la demandada, para su desahogo la actuaria le requirió a la persona que la atendía , le requirió le pusiera a la vista los documentos base de la presente inspección como es la renuncia voluntaria del actor

, a lo que dijo que no se exhibe la documental que requiere en virtud de que en el expediente no se localizo la misma toda vez que en términos el articulo 516 de la ley federal de trabajo este organismo remite todos y cada unos de los expedientes al almacén general. Con fecha



veintidós de agosto del año dos mil ocho se dio vista a la demandada de la diligencia de la inspección ante citada, para que manifestara lo que a sus intereses considerara pertinentes, con el apercibimiento de ley que de no hacer manifestación alguna dentro del término de tres días hábiles a partir de que le surta efecto la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 735 de la ley federal de trabajo se le tendría por perdido su derecho, transcurrido el término de la demandada no hizo manifestación alguna tal y como se puede apreciar en el acuerdo de fecha veintisiete de s27 de septiembre del año en curso, por tal motivo se le hizo efectivo el apercibimiento del auto admisorio de pruebas de fecha quince de noviembre del año dos mil siete y se le tiene por presuntivamente cierto los hechos que pretende probar, es decir, que al no exhibir el documento base de la acción dicha prueba le fue declarada desierta. Es decir, en el desahogo de esta prueba marcada con el numero 2 de su ofrecimiento de pruebas de dicha demandada, su finalidad era que esta demandada exhibiera la renuncia voluntaria del actor del juicio, misma que se encuentra depositado en el expediente personal del actor de este juicio el cual versara en los siguientes parámetros A).- dará fe el actuario que el actor del juicio renuncio a su empleo el día dieciséis de enero del año dos mil seis, B).- dará fe el actuario sobre el documento de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis que contiene su renuncia al empleo, se encuentra debidamente firmado por el C.

C).- dará fe el actuario sobre el documento de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, que contiene su renuncia al empleo contiene los conceptos y prestaciones que se le cubrieron por concepto de la terminación voluntaria de la relación de trabajo, con esta probanza acreditará que el absolvente renuncio a su empleo de manera voluntaria y sin coacción alguna (visible en foja 162). Luego entonces al no haber exhibido dicha carta de renuncia es lógico que no le beneficia, ya que también en la vista que se le mando a dar no manifestó nada que le conviniera por tal razón es imposible que le beneficie esta probanza. Y es lógico que si no le beneficia ninguna de estas probanzas tampoco le benefician la instrumental de actuaciones y la presuncional. Ahora bien haciendo un estudio de todo lo expuesto a la parte considerativa es de concluir y se concluye que la demandada le correspondió la carga de la prueba y no acredito por medio de prueba alguna, la antigüedad, el horario, el salario y la categoría del actor así como tampoco que el actor haya sido quien decidió renunciar en forma voluntaria y espontanea al trabajo que venia desempeñando, el día dieciséis de enero del año dos mil seis, aproximadamente a las 17:00 horas. Consecuentemente la demandada no probó sus defensas y excepciones que hizo valer por lo que es procedente condenar a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, al cumplimiento del contrato individual del trabajo del actor JOSE AUDEL BIBIANO MORENO, y como consecuencia la reinstalación a su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago en las siguientes prestaciones: al pago de la cantidad de \$2,744.28 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N) por concepto de seis días de vacaciones correspondiente al ultimo año de servicio laborado toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción al pago de la cantidad \$686.07 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N) por concepto de prima vacacional correspondiente al ultimo año de servicio laborado, al pago de la cantidad \$5,860.80 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N) por concepto de aguinaldo correspondiente al ultimo año de servicio laborado, al pago de la cantidad de \$1,715.52 (MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 52/100 M.N) que resulte por concepto de prima dominical correspondiente al ultimo año de servicio laborado, al pago de la cantidad de \$5,488.56 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N) por concepto de descanso obligatorio, pagados al doble ( 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2005, y 1º de enero del 2006 ) correspondiente al ultimo año de servicio laborado para los demandados, toda vez que los demandados opusieron la excepción de prescripción, al pago de la cantidad de \$6,860.80 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N) por concepto de salarios devengados correspondiente del periodo comprendido del diecisésis al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, toda vez que la demandada no probó con ningún medio de prueba haberle cubierto al actor este salario, al pago de la cantidad de \$6,860.80 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N) por concepto de salarios devengados correspondiente al periodo comprendido del uno al dieciseis de enero del año dos mil seis, toda vez que la demandada no probó con ningún medio de prueba haberle cubierto al actor este salario, al pago de la cantidad de \$1,005.778.60 por concepto de 2199 días de salarios caídos desde el día del despido dieciseis de enero del año dos mil seis hasta el treinta de enero del año dos mil doce y los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el laudo, con los incrementos salariares. Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$55,569.24 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 24/100 M.N.) por concepto de 486 horas extras pagadas al doble ( hora: \$ 57.17) toda vez que la demandada en ningún momento probó habérselas cubierto al actor, así como también resulta procedente condenar a esta demandada al pago de la cantidad de \$ 55,569.24 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE



372

PESOS CON 24/100 M.N.) ( por concepto de 324 horas extras, las cuales le son cubiertas al triple toda vez que la demandada en ningún momento probó habérselas cubierto al actor y resultan procedentes sólo por cuanto hace al ultimo año de servicio toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción, También se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); por concepto de la caja de ahorro, ya que al actor se le descontaba la cantidad de \$1,000.00 pesos quincenales, por concepto de caja de ahorro, así lo aceptó también la demandada en su escrito de contestación a la demanda, pero en ningún momento probó habérselo entregado a este actor, caja de ahorro correspondiente solamente por cuanto hace al ultimo año de servicio, toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción, /Se previene a los demandados para que en el término de tres días exhiba ante esta H. Junta, los comprobantes del FOVISSTE y en su defecto el pago que le corresponda. - - - - -

- - - IV.- Por cuanto hace a los comprobantes del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, se le condena a los demandados a la entrega de los mismos, quedando obligada a exhibir ante esta H. Junta Local de Conciliación y arbitraje, los comprobantes de pagos respectivos a favor del actor dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos el auto que decrete la firmeza de la presente resolución. Las prestaciones que han procedido se tomo como base el salario de \$6,860.80 pesos quincenales que son los señalados por el actor, mismo que fue confirmado en la inspección realizada a la demandada de donde se puede advertir que efectivamente ese era el salario del actor y porque en autos no existe otro. Y corresponden al último año de servicio. Toda vez que la demandada OPUSO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - No se abre incidente porque estamos ante cantidades líquidas. En atención a lo opuesto y apoyado en los artículos 837, FRACION III, 839, 840, 841, 842 y aplicables a la ley federal de trabajo, se, - - - - -

S/DP  
457.38

RESUELVE - - - - -

- - - PRIMERO.- El actor acredito su acción y derecho ejercitado mediante escrito inicial de demanda así como las prestaciones accesorias. - - -

- - - SEGUNDO.- LA DEMANDADA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, no acreditaron sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia se le condena en términos del último considerando. - - - - -

- - - TERCERO.- Con copia de este fallo debidamente certificada, hágase saber al segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo 495/2011, que se dio cumplimiento a su ejecutoria dictada en el amparo Directo Laboral. - - - - -

- - - CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el Presente Laudo y Cúmplase. así lo acordaron y firmaron los CC. Miembros que integran esta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por ante la Secretaría de Acuerdos, quien da fe. - - - - -

LA PRESIDENTA.

LIC.

EL RPTE. DE LOS TRABAJADORES.

EL RPTE. DE LOS PATRONES.

C. F. GUTIERREZ SALINAS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC.



repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo. Las enfermedades de trabajo son estados patológicos que tienen su origen o motivo en el trabajo. Como se ve, para ser considerados como riesgos de trabajo, tanto los accidentes como las enfermedades, deben tener su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo. En el caso, se ignora qué actividades desarrollaba el finado trabajador para la demandada, por lo que no es posible establecer si su fallecimiento es un accidente o una enfermedad de trabajo y, por tanto, no es factible conceder las indemnizaciones derivadas de ese hecho.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a/J. 14/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202, Tomo XIX, Febrero de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 182187, del tenor siguiente:

**"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.** Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indisponibles, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegar al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la "etiología", que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

--- No se deja de advertir que, la actora acompañó a su escrito de demanda el acta de defunción de , en la que se asentó que la causa de muerte fue por falla multiorgánica derivada de diversos padecimientos, entre ellos, insuficiencia hepática, sin embargo, tal afección no se encuentra catalogada en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Laboral, por lo que no puede considerarse un riesgo de trabajo y, por ello, las prestaciones derivadas de ese hecho resultan improcedentes. Es orientadora en ese sentido, la tesis establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Volumen 139-144, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 243133, de rubro y texto: **"ACCIDENTE DE TRABAJO, MUERTE DE UN TRABAJADOR QUE NO SE CONSIDERA.** Si la muerte de un trabajador no acaeció con motivo o como consecuencia del trabajo que desempeñaba el propio trabajador al servicio de la empresa, sino por infarto al corazón, su fallecimiento no pueda considerarse como un accidente de trabajo." Consecuentemente, al no demostrarse los elementos fundamentales de la prestación principal, lo conducente es absolver a la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, del pago de las indemnizaciones relacionadas con el riesgo de trabajo reclamado.-----

--- QUINTO CONDENA Y CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES SECUNDARIAS. Sin embargo, con independencia de lo anterior, sí resulta procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones secundarias reclamadas, toda vez que, respecto a ellas, no existió oposición alguna, a saber: prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados. Para cuantificar las prestaciones que serán objeto de condena (excepto la prima de antigüedad), se tomará como base el salario diario de \$310.66 pesos, porque es el único que existe demostrado en autos con los recibos de pago de sueldo que la beneficiaria adjuntó a su demanda. A) Establecido lo anterior, se condena a la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a pagar \$5,591.96 pesos por concepto de 18 días de vacaciones, correspondientes a 2013. B) Con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar \$1,397.99 pesos por concepto de prima vacacional, correspondientes a 2013. C) Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar \$4,659.97 pesos por concepto de 15 días de aguinaldo, correspondientes a 2012. D) Con fundamento en el artículo 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar \$26,422.08 pesos por concepto de prima de antigüedad correspondiente a 204 días. Es así, porque el trabajador fallecido generó una antigüedad de 17 años en el puesto que desempeñaba. Luego, si por cada año laborado corresponden 12 días, entonces, solo hay que multiplicar 12x17 para obtener el número de días que corresponden por esa indemnización. Ahora bien, para obtener el monto correspondiente, debe estarse a las reglas contenidas en el artículo 162, fracción II, en relación con el diverso 486 de la Ley Federal del Trabajo. En este

resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal, por consiguiente, bajo el marco de las normas invocadas, ésta Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia. Por otro lado, cabe señalar que, para resolver el presente juicio, se aplicarán las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, pues la demanda fue presentada bajo la vigencia de la citada legislación.

- - - SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA LITIS. De inicio, cabe destacar que no se integró Litis con Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, debido a omitió contestar la demanda instada en su contra. No obstante, la contumacia de la paramunicipal no implica que deban declararse fundadas automáticamente las pretensiones de la actora, habida cuenta que, para ello, es menester analizar la procedencia de las mismas, a la luz de los artículos 473, 474, 475, 476, y 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia VI.10. J/87, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 42, Núm. 69, Septiembre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 214824, de rubro y texto:

"DEMANDA, SU FALTA DE CONTESTACION NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. Aun cuando se tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que se condene necesariamente en el laudo a uno o varios de los demandados, si de dicha demanda se desprende por manifestación de la parte actora, que no existió la relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de esa ley, con alguno de ellos, esto en estricta aplicación del artículo 794 de ese ordenamiento, toda vez que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

- - - En otro aspecto, al contestar la demanda, el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sección XXVII, expreso, por una parte, que las prestaciones consistentes en seguro sindical por concepto de pago de marcha, ayuda para defunción, devolución del 6% por concepto de indemnización global y otorgamiento de plaza y base vacante, se solicitaron oportunamente ante la fuente de trabajo del obrero fallecido, por lo que debe continuarse el procedimiento administrativo correspondiente. Por otra parte, la organización sindical enjuiciada, manifestó que las prestaciones laborales señaladas con los incisos f), g), h), i) y j), son responsabilidad exclusiva de quien fue patrón del desaparecido trabajador.

- - - TERCERO. CONTROVERSIAS A DIRIMIR. Lo puntualizado con antelación revela con claridad la controversia a dirimir, cuya esencia consiste en determinar si la actora tiene derecho a recibir las prestaciones laborales que corresponderían al trabajador fallecido, así como las prestaciones establecidas en los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, la litis también estriba en determinar, si la actora tiene derecho a que la sección sindical demandada le otorgue las prestaciones consistentes en seguro sindical por concepto de pago de marcha, devolución del 6% por concepto de indemnización global y, otorgamiento de plaza y base vacante.

- - - CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que la acción de indemnización por muerte del trabajador es improcedente, ya que la beneficiaria se abstuvo presentar elementos de prueba que evidenciaran que el fallecimiento de , se debió a un accidente de trabajo o, si fue resultado de una enfermedad ocasionada por las actividades del finado en la fuente de empleo. En efecto, al referirse al fallecimiento de en el hecho 2 de su demanda, la aquí actora únicamente manifestó que el 25 de mayo de 2013, su esposo falleció a causa de insuficiencia hepática en las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en ésta ciudad. De lo expuesto, no se desprende si la muerte del trabajador sobrevino por un accidente de trabajo o, a consecuencia de una enfermedad generada por las actividades que desarrollaba para la patronal. Además, la beneficiaria, aquí actora, tampoco ofreció pruebas para demostrar si la muerte de se produjo mientras el trabajador realizaba sus

actividades laborales o, fue a consecuencia de éstas, de ahí que la acción intentada resulte improcedente al no satisfacer los requisitos de causalidad establecidos en los artículos 473, 474, 475 y 476, de la Ley Federal del Trabajo, que dicen: "Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo." "Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente EN EJERCICIO, O CON MOTIVO DEL TRABAJO, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél." "Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios." "Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513." De los preceptos citados, se concluye que los riesgos de trabajo son accidente o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Los accidentes de trabajo, son lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales producidas

